

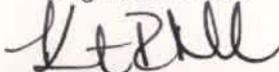
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA  
CONSTANCIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del expediente que libera área y se relaciona a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Par-Cartagena, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 8:00 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA
1	IHH-14181	VSC 000494	05/08/2015	196	11/11/2015
2	0-192	VSC 000546	14/08/2015	200	11/11/2015

Dada en Cartagena, el día Diecisiete (17) de Noviembre de 2015.

*Original firmado*



**KATIA ROMERO MOLINA**

**Par Cartagena**

**Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 05 AGO 2015

000494

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHH-14181 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El día 26 de febrero de 2013, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **IHH-14181**, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARENAL**, en el departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 1.920,89158 hectáreas, por término de treinta (30) años, contados a partir del 08 de abril de 2013, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 149 - 155).

En memorial presentado el 08 de mayo del 2013, bajo radicado N° 20139020022572, se allegó poder general conferido para actuar en representación de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A, a la abogada Erika Maria Murcia Celedon dentro del contrato de concesión N° IHH-14181 (folio 164).

El día 04 de abril del 2014, bajo radicado N° 20145500139582, y recibido en el Punto de Atención Regional Cartagena el 08 de abril de 2014, la apoderada de la sociedad titular del contrato de la referencia, la abogada Erika Maria Murcia Celedon, presentó escrito de renuncia al contrato de concesión N° IHH-14181. (Folios 188-189)

A través de concepto técnico N° 000299 del 25 de abril de 2014, se realizó revisión evaluación de obligaciones contractuales dentro del expediente de la referencia concluyendo en su numeral 3.1 lo siguiente: (Folios 196-197)

*"(...) 3.1 Se recomienda recordarle al titular que por medio del concepto técnico N° 32 de 04 de julio de 2013 se determinó que el titular adeuda un saldo pendiente por valor de (\$117.962,46) Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*En atención a la solicitud de radicado N° 20145500139582 de 04 de abril de 2014, se tiene que el titular no se encuentra al día con todas sus obligaciones hasta la fecha de la presentación de la renuncia.*

AD

251

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHH-14181"

Mediante Resolución VSCSM 651 del 03 de julio de 2014, notificada por aviso N° 20149110038401, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió: (Folio 203)

*ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión No. IHH-14181, suscrito con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

A través de escrito radicado 20145510417252 del 16 de octubre de 2014, la abogada Erika Maria Murcia Celedon, actuando en calidad de apoderada de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSCSM 651 del 03 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió solicitud de renuncia dentro del expediente IHH-14181 argumentando para el efecto lo siguiente: (Folio 211-222)

*"De acuerdo con la resolución VSC 697 de fecha 15 de julio de 2014, el contrato de concesión no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones debido a que ANGLOGOLD debía la suma de \$117.962.46 pesos por concepto del pago de la primera anualidad del canon superficial, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*Lo anterior es cierto, en el entendido que el pago de la primera anualidad de la etapa de exploración, se realizó en 2010, en virtud de la ley 1382 de 2010 que obligó a pagar el canon superficial dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma. Dicho canon superficial se pagó con base en el área Anglogold había aceptado el 11 de enero de 2008, en virtud de lo requerido en el auto N° 0662 de 6 de noviembre de 2007. En consecuencia la base para la liquidación fue de 1914 hectáreas y 02 metros cuadrados.*

*No obstante mediante auto GTRM-1096 de 19 de abril de 2012, 4 años después de haber aceptado el área libre y dos después de haber pagado, se corrió traslado del concepto técnico GTRM 103 de 14 de febrero de 2012 y se estableció que el área susceptible de contratar era de 1920.8916 hectáreas, por lo que se requirió a Anglogold a aceptar nuevamente el área libre.*

*En virtud de lo anterior, adjunto con el presente recurso de reposición y con base en lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 Anglogold allega el saldo pendiente por concepto de canon superficial más los intereses causados desde el 14 de febrero de 2012 hasta la fecha del pago, por un total de \$156.301."*

Mediante oficio radicado N° 20149110525522 del 26 de diciembre de 2014, la abogada ERIKA MARIA MURCIA CELEDON, presentó renuncia al poder conferido por el representante legal de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. y remitió escritura pública N° 1867 del 09 de julio de 2013, de la notaría 39 del círculo de Bogotá mediante la cual se confirió poder general al abogado BERNARDO PANESSO GARCÍA para actuar en representación de la citada sociedad. (Folios 225-240)

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena, realizó evaluación integral al expediente de la referencia a través del concepto técnico N° 210 de 04 de mayo de 2015, concluyó: (Folios 247-249)

3.4 *En cuanto al Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC – 651 de 3 de Julio de 2014 es de Anotar lo Siguiente al Momento de Presentar la Renuncia:*

▮ *El titular había presentado los FBM Semestral y Anual 2013.*

▮ *El título minero se encontraba amparado por la Póliza Minero Ambiental No. DL-015933 con vigencia desde el 8 de Abril de 2013 a 7 de Abril de 2014.*

▮ *El titular Pago por Concepto de Canon Superficial correspondiente a la 1 Anualidad de Exploración la Suma de \$ 32'857.343; esta suma va conforme a el Área que inicialmente la Autoridad Minera ofreció la cual fue 1914 Hectáreas y 2 metros cuadrados. Posterior a este pago el titular minero allego saldo faltante por concepto de Canon Superficial correspondiente a la 1 Anualidad de la etapa de Exploración por valor de \$ 117.963 e intereses causados por pago extemporáneo por valor de \$38.338 conforme a los 1920 Ha y 8915.8 que fue el área finalmente concedida.*

AS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHH-14181"

Conforme a lo anterior puede evidenciarse que las obligaciones contractuales al momento de la renuncia estaban al día, por lo anterior se recomienda Pronunciamiento jurídico que permita resolver el Recurso de Reposición Interpuesto en contra de la Resolución VSC - 651 de 3 de Julio de 2014

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado contra la resolución VSCSM 651 del 03 de julio de 2014, notificada por aviso a través de radicado N° 20149110038401, recibido por la apoderada de la sociedad titular el 29 de septiembre de 2014, cumpla con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011:

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Además los artículos 77 y 78 de la precitada ley establecen:

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

(...)

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Evaluable el escrito del recurso de reposición precitado, se observa que este fue presentado el día 16 de octubre de 2014 a través de radicado 20145510417252, por la abogada Erika María Murcia Celedon, apoderada de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, titular del contrato de concesión N° IHH-14181, y luego de verificar la procedencia del recurso, se advierte que de conformidad a lo mencionado por el recurrente en su escrito de reposición se tiene que el mismo fue radicado dentro del término legal, y reuniendo así los presupuestos del citado artículo del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSCSM 651 del 03 de julio de 2014.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHH-14181"

*legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Igualmente la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".*

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por la recurrente, en contra de la resolución VSCSM 651 del 03 de julio de 2014, que principalmente son los siguientes:

*"De acuerdo con la resolución VSC 697 de fecha 15 de julio de 2014, el contrato de concesión no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones debido a que ANGLOGOLD debía la suma de \$117.962.46 pesos por concepto del pago de la primera anualidad del canon superficial, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*Lo anterior es cierto, en el entendido que el pago de la primera anualidad de la etapa de exploración, se realizó en 2010, en virtud de la ley 1382 de 2010 que obligó a pagar el canon superficial dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma. Dicho canon superficial se pagó con base en el área Anglogold había aceptado el 11 de enero de 2008, en virtud de lo requerido en el auto N° 0662 de 6 de noviembre de 2007. En consecuencia la base para la liquidación fue de 1914 hectáreas y 02 metros cuadrados.*

*No obstante mediante auto GTRM-1096 de 19 de abril de 2012, 4 años después de haber aceptado el área libre y dos después de haber pagado, se corrió traslado del concepto técnico GTRM 103 de 14 de febrero de 2012 y se estableció que el área susceptible de contratar era de 1920.8916 hectáreas, por lo que se requirió a Anglogold a aceptar nuevamente el área libre.*

*En virtud de lo anterior, adjunto con el presente recurso de reposición y con base en lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 Anglogold allega el saldo pendiente por concepto de canon superficial más los intereses causados desde el 14 de febrero de 2012 hasta la fecha del pago, por un total de \$156.301."*

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHH-14181"

Respecto a los argumentos expuestos, tenemos que le asiste totalmente la razón al recurrente, toda vez que revisado el expediente y teniendo en cuenta lo concluido en el concepto técnico N° el titular Pago por Concepto de Canon Superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración la Suma de \$ 32'857.343; conforme al área que inicialmente la Autoridad Minera ofreció (1914 Hectáreas y 2 metros cuadrados)

Posteriormente, la sociedad Anglogold Ashanti allego saldo faltante por concepto de Canon Superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Exploración por valor de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS Mcte (\$117.963) e intereses causados por pago extemporáneo por valor de TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$38.338) conforme a los 1920 Ha y 8915.8 que fue el área finalmente concedida.

Dado lo expuesto anteriormente, tenemos que la renuncia presentada el día 04 de abril del 2014, bajo radicado N° 20145500139582, por la sociedad titular del contrato de la referencia, resultaba viable.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- REPONER** el artículo primero de la resolución N° VSCSM 651 del 03 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió no aceptar la solicitud de renuncia presentada por la sociedad titular el 04 de abril de 2014, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE** la renuncia al Contrato de Concesión, presentada por la abogada ERIKA MARIA MURCIA CELEDON, apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** beneficiaria del contrato de concesión, No. IHH-14181, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión N° IHH-14181, suscrito con la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° IHH-14181, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la sociedad titular **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, deberá constituir póliza Minero Ambiental con una vigencia de tres (3) años más, a partir de la terminación del contrato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **ARENAL**, departamento del **BOLÍVAR** para lo de sus competencias. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión N° IHH-14181. Previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

AF

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHH-14181"

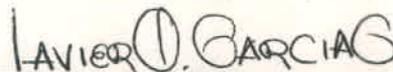
**ARTICULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO -** Notifíquese la presente resolución personalmente al apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. titular del contrato de concesión N° IHH-14181, o en su defecto efectúese mediante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno con encontrarse agotada la actuación administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER GARCÍA GRANADOS**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

Proyectó: Grethel Cabarcas G – Abogado PAR Cartagena

Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSC-ZN

Aprobó: Katia Romero – Coordinadora PAR Cartagena

Vo Bo. Camilo Ruiz Carmona – Coordinador Zona Norte





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 196**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones hace constar que la Resolución 000494 de 05 de Agosto del 2015, proferida dentro del expediente **No.IHH-14181** fue notificado por conducta concluyente al señor BERNARDO PANESSIO GARCIA Apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 20159110569332 el día 23 de Octubre de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de Noviembre de 2015, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada a los Once (11) días del mes de Noviembre de 2015.

**KATIA ROMERO MOLINA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000546

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

( 14 AGO 2015 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-192”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2.012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 05 de julio de 2007, entre la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la sociedad **KEDAHDA S.A.** Representada en ese acto por la señora **LUISA FERNANDA ARAMBURO**, se suscribió el Contrato de Concesión N° **0-192**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **Oro, Plata, Cobre, Zinc, Molibdeno y platino**, en un área de 401 Hectáreas y 5182 Metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de **Barranco de Loba y Altos del Rosario**, en el Departamento de **BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 01 de Agosto de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 25 – 32)

Mediante resolución N° 0055 del 14 de julio de 2009 la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar, ordenó la inscripción del cambio de nombre de la sociedad **KEDHADA S.A.** por **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** en el Registro Minero Nacional. (Folio 90)

Mediante documento radicado N° 2011-13-427 del 23 de abril de 2010, la sociedad titular a través de su apoderada solicitó prórroga por dos años de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión de la referencia. (Folios 96-97)

A través de Resolución N° 0067 del 01 de abril de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar, concedió a la sociedad titular del contrato de concesión N° 0-192 prórroga de la etapa de exploración por dos años. (Folio 119)

12

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-192"*

Mediante documento adiado 19 de abril de 2012, la sociedad beneficiaria del contrato de concesión N° 0-192 a través de su apoderada solicitó segunda prórroga de la etapa de exploración por dos años. (Folios 154-166)

El día 08 de agosto de 2012, la delegada Secretaría de Minas y Energía de Bolívar, realizó revisión integral al expediente contentivo del título minero N° 0-192, concluyendo entre otras cosas, lo siguiente: (Folios 174-176)

*"Emitir acto administrativo (Resolución) de acuerdo a la ley 685 donde se concede la segunda prórroga de la etapa de exploración y proceder a la inscripción de la prórroga del periodo de exploración en el RMN"*

El día 15 de marzo de 2013 la abogada LUISA FERNANDA ARAMBURO allegó al expediente oficio a través del cual presentó renuncia a poder general que le había sido otorgado por el representante legal de la sociedad titular. (Folio 193)

Mediante oficio adiado 08 de abril de 2013, la abogada Erika Maria Murcia Celedon , aportó copia simple de la escritura pública N° 758 del 26 de marzo de 2013 de la notaria 39 del circulo de Bogotá D.C. mediante la cual le fue conferido poder general para actuar en representación de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. (folios 194-208)

A través de Resolución VSC N° 598 de fecha 27 de junio de 2013, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Bolívar a la Agencia Nacional de Minería y asignó su conocimiento al Punto de Atención Regional Cartagena, para que se iniciaran las actuaciones que correspondan en virtud de su respectiva competencia.

Mediante radicado N° 20145510306632 del 31 de julio de 2014, la abogada ERIKA MARIA MURCIA CELEDON actuando como apoderada de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. titular del contrato de concesión 0-192, presentó ante la Agencia Nacional de Minería escrito en el cual solicitó renuncia al contrato de concesión N° 0-192. (Folios 287-290)

El día 23 de julio de 2015, el componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena a través del concepto técnico N° 481, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, evaluó integralmente el título de la referencia, concluyendo entre otras cosas lo siguiente:

*"En atención a la solicitud de Renuncia radicado número 20145510306632 del 31 de julio de 2014 y a la evaluación técnica del expediente del Contrato de Concesión No 0-192, se tiene que el título se encuentra paz y salvo con las Obligaciones económicas, técnicas y jurídicas al momento de presentar la renuncia."*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión N° 0-192, se observa que mediante escrito radicado N° 20145510306632 del 31 de julio de 2014, la apoderada judicial de la sociedad titular presentó renuncia al título minero, para lo cual se debe de tener en cuenta siguiente:

*"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o*

14

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-192"

manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Así mismo, en el Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica sobre el trámite de renuncia, a través de memorando N° 20151200032593, quedó consignado entre otras cosas lo siguiente:

*"En las diferentes situaciones que se vienen presentado ante la Autoridad Minera, se hace necesario reiterar y tener en cuenta que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece que la renuncia es una forma de terminación unilateral del contrato de concesión, lo que implica que su ejercicio es libre, sin que deba mediar algún tipo de justificación de la voluntad del titular minero, por lo cual, con este trámite se busca la terminación de la relación entre el Estado y el Concesionario, sin que la administración pueda forzar al administrado a mantener una relación jurídica con la que no se desea continuar y en la que no hay interés en desarrollar el proyecto minero, situación que no va acorde con los criterios de administración eficiente de los recursos minerales no renovables de propiedad Estatal, por lo cual se debe adoptar una decisión en la forma más conveniente para los intereses de la Nación y del ciudadano.*

*Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna" (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Adicionalmente la cláusula trigésima tercera del contrato de concesión determina que: "...esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 33.1 Por renuncia del concesionario, y en la cláusula trigésima cuarta señala "...siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión..." (Folio 30)

Teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico N° 481 del 23 de julio de 2015, que taxativamente concluyó entre otras cosas: "En atención a la solicitud de Renuncia radicado número 20145510306632 del 31 de julio de 2014 y a la evaluación técnica del expediente del Contrato de Concesión No 0-192, se tiene que el título se encuentra paz y salvo con las Obligaciones económicas, técnicas y jurídicas al momento de presentar la renuncia", y dando aplicación al artículo arriba señalado, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0-192, se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud, por consiguiente, es procedente aceptar la renuncia solicitada.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 0-192, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001:

*"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-192"

Por otra parte, en relación con la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, presentada el 19 de abril de 2012, se entenderá desistida al haber sido presentada renuncia al contrato de concesión N°0-192.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DESISTIDA** la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración presentada por la apoderada de la sociedad beneficiaria del título minero N° 0-192, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR VIABLE** la renuncia al Contrato de Concesión, presentada por la apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** beneficiaria del contrato de concesión N° 0-192, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión N° 0-192, suscrito con la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° 0-192, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** titular del contrato N° 0-192, deberá constituir póliza Minero Ambiental con una vigencia de tres (3) años más, a partir de la terminación del contrato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía de los municipios de **BARRANCO DE LOBA Y ALTOS DEL ROSARIO**, departamento de Bolívar.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión N° 0-192, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese la presente resolución personalmente al apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** titular del contrato N° 0-192, o en su defecto efectúese mediante aviso.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-192"

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER GARCIA GRANADOS**  
**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

Proyectó: Jessica Lauren Valencia – Abogado PAR Cartagena  
Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSC-ZONA NORTE  
Aprobó: Katia Romero – Coordinadora PAR Cartagena  
Vo Bo. Juan Pablo Mafla – Coordinador Zona Norte (E)



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 200**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **N° 000546 del 14 de Agosto de 2015**, proferida dentro del expediente **N° 0-192**, fue notificado por aviso, a través de oficio No. 20159110142721 del 21 de Octubre de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de Noviembre de 2015, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada a los Once (11) días del mes de Noviembre de 2015.

**KATIA ROMERO MOLINA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**